

**RV: TUTELA - FUNDACIÓN COLEGIO BILINGUE DE VALLEDUPAR**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/06/2023 12:46

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

REPRESENTACION LEGAL BILINGUE (1).pdf; PODER TUTELA BILINGUE.pdf; SENTENCIA COLEGIO BILINGUE DE VALLEDUPAR.pdf; TUTELA COLEGIO BILINGUE vrs. SALA LABORAL CORTE.pdf;

Tutela primera

FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE  
VALLEDUPAR

---

**De:** enrique martinez <enmarab@yahoo.com>

**Enviado:** viernes, 9 de junio de 2023 12:21 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** TUTELA - FUNDACIÓN COLEGIO BILINGUE DE VALLEDUPAR

Señores

SECRETARIA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA DE LA FUNDACIÓN COLEGIO BILINGUE DE VALLEDUPAR contra la SALA DE DECISIÓN DE CASACIÓN LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, H. MAGISTRADOS SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA y CARLOS ARTURO GUARIN JURADO.

Cordial saludo

Como apoderado de la parte accionante de la referencia, comedidamente remito Demanda de Tutela, con el fin de que se reparta la misma, junto con el poder para actuar, certificado de existencia y representación legal de la Demandante, la sentencia de Casación dictada por la Sala demandada de fecha 30 de enero de 2023 bajo radicado interno No. 70219, así como el link que se transcribe a continuación, que contiene el expediente del proceso ordinario laboral de ALASTAIR GORDON KELSO TURTON contra el COLEGIO BILINGUE DE VALLEDUPAR. Reenvío también el correo remitido del poder

<https://drive.google.com/drive/folders/1LWS0e9vf8Hx3lCL0E2fqTIZu-dFad1hD?usp=sharing>

Manifiesto que desconozco el correo de la contraparte en el proceso referido.

Respetuosamente

ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ

CC. 19.269.234

T.P. 38967 CSJ

----- Mensaje reenviado -----

**De:** Fundacion Colegio Bilingüe <contactenos@colegiobilingue.edu.co>**Para:** "enmarab@yahoo.com" <enmarab@yahoo.com>**CC:** "pumarejov@gmail.com" <pumarejov@gmail.com>**Enviado:** lunes, 5 de junio de 2023, 10:25:41 a. m. GMT-5**Asunto:** REFERENCIA: PODER PARA EJERCITAR ACCIÓN DE TUTELA

El mensaje con los adjuntos son:

H.H. Magistrados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Penal - Reparto

E. S. D.

REFERENCIA: PODER PARA EJERCITAR ACCIÓN DE TUTELA

JULIO ALBERTO PUMAREJO VILLAZON, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado con la c.c. 1.136.879.623, correo electrónico: [pumarejov@gmail.com](mailto:pumarejov@gmail.com); en calidad de representante legal de la institución, FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR, por este medio adjunto y confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ, abogado de profesión, mayor de edad y vecino de Bogotá, con c.c. 19.269.234 y TP. 38967 del CSJ, con correo electrónico: [enmarab@yahoo.com](mailto:enmarab@yahoo.com), para que en nuestro nombre adelante ACCION DE TUTELA contra la SALA LABORAL DE DECISION DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – conformada por los H. MAGISTRADOS SANTANDER BRITO CUADRADO; CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA y, CARLOS ARTURO GUARIN JURADO, en relación con la violación de los derechos fundamentales causados a través de la sentencia judicial de casación, dictada dentro del proceso ordinario laboral de ALASTAIR GORDON KELSO TURTON vrs. FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR, expediente No. 20001310500120120005401, con radicación interna No. 70.219 (SL173-2023).

Cordialmente

--

**Julio Pumarejo V.****Abogado**

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala de Casación Penal - Reparto**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR**

**ACCIONADA: SALA LABORAL DE DECISION DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – H. MAGISTRADOS SANTANDER BRITO CUADRADO; CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA y, CARLOS ARTURO GUARIN JURADO.**

Honorables Magistrados,

**ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía N.º 19.269.234 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional N° 38.967 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR**, asociación sin ánimo de lucro domiciliada en Valledupar, según poder especial que anexo y que se me ha otorgado por su representante legal, respetuosamente me permito instaurar acción de tutela en los términos que se expresan a continuación:

#### **I. HECHOS**

**1º.- ALASTAIR GORDON KELSO TURTON** vinculó en juicio ordinario laboral de primera instancia a la **FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR**, mediante demanda presentada el 6 de febrero de 2012, instaurada con la pretensión de que se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas, así:

- a- La existencia de dos contratos de trabajo, a saber: del 1.07-1986 al 30-06-1990 y del 1-07-1990- al “30-06 de 2012.”
- b- Que el último contrato terminó por decisión unilateral de la empleadora del 24 de julio de 2011 y en subsidio el 21 del mismo mes y año.
- c- El incumplimiento de la empleadora en cuanto a la filiación a la seguridad social, para los periodos comprendidos, entre el 1-07-1986 al 9-11-1987; 1-01-1995 al 30-09-1999 y, del 1-11-1999 AL 31-12-1999.
- d- El pago deficitario en seguridad social entre el 1º de julio de 1996 y el 24 de julio de 2011, sobre el supuesto de no haberse tenido en cuenta los gastos de representación.
- e- **La ineficacia del pacto de salario integral**, para en consecuencia reclamar cesantías, interese a las cesantías y las primas del 1º de julio de 1986 al 24 de julio de 2011, la indemnización moratoria, así como ineficaz la suspensión del contrato del 20 de junio de 2011 y la indemnización por despido injusto. (Negrilla propia)

**2º.- Como supuesto de hecho de las pretensiones el demandante manifestó:**

- a- La existencia de dos contratos de trabajo, a saber: del 1.07-1986 al 30-06-1990 y del 1-07-1990- al "30-06 de 2012."
- b- Que el último vínculo fue suspendido el 20 de junio de 2011 y finalizado el 24 de julio del mismo año.
- c- Que no fue afiliado a la seguridad social de manera oportuna y que los pagos efectuados por este concepto fueron deficitarios.
- d- Que no se incluyeron en los salarios los gastos de representación.
- e- Que a partir de junio de 1996 la empleadora le asignó unilateralmente el salario integral de \$3.600.000.00 con aumentos anuales y que su último salario fue de \$10.521.632.
- f- Que no le fue pagada la liquidación definitiva de cesantías y demás prestaciones sociales.
- g- Que habitualmente recibió una remuneración adicional por concepto de gastos de representación, y que este concepto del 1º de julio de 2010 al 30 de junio de 2011 tuvo un valor de \$4.086.427.00, pero bajo la denominación de arrendamiento de vehículo.
- h- Que presentó reclamación sobre sus acreencias laborales

**3º.- La FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR, se opuso a las pretensiones, expresándose frente a los hechos de la demanda, así:**

- a- Aceptó la relación laboral en los extremos señalados, con dos textos contractuales que se prorrogaron cada dos años a partir del 1 de julio de 1990.
- b- Acepto el salario percibido, pero **con carácter de integral** y no ordinario.
- c- Acepto el pago de gastos de representación en los extremos y montos en su condición de representante académico y administrativo, conforme a la política de compensación diseñada por él mismo.
- d- Negó la suspensión del contrato de trabajo, por haberse confundido la facultad que consagra el art. 140 del CST.
- e- Negó el despido injusto por haber operado por justa causa.
- f- Negó la inoportunidad en los pagos de la seguridad social, al haber existido negligencia administrativa del trabajador.
- g- Negó haber pagado de manera incompleta la seguridad social, que lo hizo sobre el 70% del salario integral, conforme a la autorización que, en el marco de sus funciones realizó el demandante, teniendo en cuenta que fue quien "para sus intereses y conveniencia diseñó y ejecutó la política y forma de compensación por sus servicios"
- h- Negó la incidencia salarial de los gastos de representación y que el concepto de arrendamiento de vehículo haya tenido por objetivo el anterior rubro, pues correspondió al pacto expreso escrito que suscribieron ambas partes.

- i- Formulo las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de derechos alegados; cobro de lo no debido; pago total y definitivo de las acreencias laborales y de seguridad social; prescripción; acuerdo valido sobre salario integral, terminación del contrato por justa causa, mala fe, reserva mental, culpa y dolo del propio actor, buena fe de la demandada, compensación y genérica. (Negrilla propia)

**4º.- La demanda correspondió al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Valledupar**, que atendió el proceso ordinario laboral de primera instancia de GORDON ALASTAIR KELSO TURTON vrs. FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR, con radicado: **20001310500120120005400**, Despacho que el 29 de agosto de 2012, decidió mediante sentencia de primera instancia:

*“PRIMERO. Declarar no probada la inexistencia del salario integral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Condenar a la demandada FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR a pagar a ALASTAIR GORDO KELSON TURION (sic) los siguientes conceptos:*

- A) *PRIMAS DE SERVICIOS DEL PERIODO 1º DE JULIO DE 1986 A JUNIO 30 DE 1996, la suma de \$6.905.000.*
- B) *AUXILIO DE CESANTIAS: 1º DE JULIO DE 1986 A JUNIO 30 DE 1996, la suma de \$36.000.000*
- C) *INTERESES A LAS CESANTIAS DOBLES: La suma de \$8.640.000*

*TERCERO: Condénese a la FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR a pagar la sumas ordenadas en esta sentencia debidamente indexadas, a la fecha del pago, de acuerdo con el IPC expedido por el DANE.*

*CUARTO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva.*

*QUINTA: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la accionada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*SEXTO: Condénese en costas a la parte venida (...) (acta de f.o 750 a 752, en relación con el CD anexo a la carátula, ib).”*

**5º.- La Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar**, el 13 de noviembre de 2014, al desatar la apelación formulada por ambas partes, resolvió en sentencia de segunda instancia:

*“PRIMERO: REVOCAR los literales A, B y C del ordinal segundo de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2012, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en su lugar se dispone que las condenas impuestas a la parte demandada lo sean por los siguientes conceptos:*

*A. El pago al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES y a PORVENIR S. A, entidades de seguridad social a que ha pertenecido el demandante, de las cotizaciones faltantes del complemento de las efectuadas por valores inferiores a los que en su momento constituyeron el salario, valores que aparecen relacionados en la demanda a folios 37 a 40 desde el 1º de julio de 1986 al 24 de julio de 2011, que incluye los gastos de representación pagados desde el 1º de julio de 1996 hasta el 1º de octubre de 2010, fecha en que los gastos de representación se destinaron al alquiler del vehículo del director en la proporción pactada*

*en el contrato, porque dejan de ser parte del salario, y desde esa fecha en adelante hasta el 24 de julio de 2011, por la diferencia entre el valor de gastos relacionados y el del contrato de trabajo; lo anterior más los intereses que de acuerdo con la ley se hubieran causado a favor de las respectivas aseguradoras, estos dineros deben ser destinados a las entidades de seguridad social mencionadas, de acuerdo con la liquidación que estas entidades elaboren.*

*B.- CONDENAR el pago de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$94.623.272), por concepto de indemnización por despido injusto debido a que no se probaron las causas esgrimidas en el despido.*

*SEGUNDO: REVOCAR el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró no probadas las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido, para en su lugar declarar probada la prescripción y cobro de lo no debido, para en su lugar declarar probada la prescripción respecto a las prestaciones sociales adeudadas frente al contrato de trabajo en el lapso anterior al pacto de salario integral y declarar no probada dichas excepciones, mantener el contenido restante en cuanto a que las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido, no prosperan respecto a las pensiones reconocidas, modificar el ordinal sexto de la sentencia apelada en cuanto al valor de las agencias en derecho dado el incremento del valor de la condena impuestas [...].*

*Dada la prosperidad de los recursos interpuestos no hay lugar a condena en costas de esta instancia.*

*Los ordinales restantes: primero, tercero y cuarto quedan incólumes.”*

**6º.- La sentencia de segunda instancia** fue recurrida en Casación ante la Sala Laboral de la H. Corte suprema de Justicia, recurso que en virtud de descongestión le correspondió finalmente a la Sala de decisión No. 2, conformada por los H. Magistrados: **Santander Rafael Brito Cuadrado; Cecilia Margarita Duran Ujueta y, Carlos Arturo Guarín Jurado** (ponente).

**7º. La H. Corte, sintetizó los fundamentos que el Tribunal utilizó** para desatar el recurso de apelación formulado por las partes, aludiendo a éstos, **en cuanto a lo que le interesaba al recurso de casación**, en los siguientes aspectos, tomados literalmente de la sentencia de casación, así:

*“Argumentó, en lo que interesa a la casación, que determinaría si era ineficaz el acuerdo de salario integral; si procedía el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas desde el inicio de la relación laboral hasta la época en que presuntamente se pactó; si debían pagarse los aportes a la seguridad social anteriores a 1996; si habían prescrito las acreencias laborales causadas con anterioridad al cambio de modalidad salarial y si procedía la sanción moratoria.*

*Dijo, en torno a lo primero, que el salario integral fue previsto en el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, que modificó el 132 del CST; que sobre él la jurisprudencia laboral había señalado que «se refiere a una estipulación escrita», que no exige solemnidad para su eficacia, en tanto resulta suficiente probar el acuerdo de voluntades entre el empleador y trabajador, «consignado en escrito o escritos que acrediten sin equívoco que efectivamente ha acontecido dicho [pacto]».*

*Aseveró que, por tanto, no tenía que estar previsto en un solo documento ni en el contrato de trabajo, sino que podía inferirse de cualquier medio de prueba, siempre que «no dej[ara]*

*dudas sobre la verdadera voluntad de las partes en tal sentido, en donde conste la aceptación, inclusive tácita del trabajador».*

*Apuntó que este tipo de remuneración constituye una unidad conformada por dos componentes: uno salarial, que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, otro prestacional, que no puede serlo al 30 % de lo pagado.*

*Señaló que a folios 324 a 334 del cuaderno n.º 1, obraban comprobantes de egreso de 2011 y 2010, firmados por el demandante, en los que se indicaba la cuantía a él retribuida «por concepto de salario integral»; que, aunque este señaló que esa forma de retribución fue una imposición unilateral de la dadora del empleo, no existía medio de convicción sobre*

*[...] su inconformidad expresada, ya fuera en forma escrita o verbal [...] ni respeto [de] la omisión en el pago de las prestaciones laborales pretendidas en la demanda, pues únicamente lo vino a expresar por escrito, en los días siguientes a la citación que, en la época de terminación del vínculo laboral, se le hizo para que presentara descargos, lo cual no alcanza a desvirtuar la concertación que respecto a ese tipo de remuneración se deriva de la restante prueba.*

*Denotó que lo anterior era concordante con las actas de la junta directiva de la Fundación Colegio Bilingüe de folios 505 a 690, «en las cuales consta que [...] desde mayo de 1996 [...] el demandante ostentaba el cargo de director general [...]», con la precisión de que a folio 506, ibidem, informaba que en esa calidad, era ordenador del gasto, condición en la cual aquel «enviaba comunicaciones como las que obran a folio 339 a 39 (sic) a 494 al Banco Av Villas», en las que disponía el pago de la nómina de los empleados.*

*Manifestó que, además, los señores Rodrigo Armenta Orozco y José Alejandro Fuentes, dieron cuenta de que las partes entendieron que la relación laboral estaba gobernada por el pago de un salario integral, el cual cumplía con las exigencias de 10 SMMLV para cada anualidad, más un 30% del factor prestacional, ya que siempre superó 13 SMMLV.*

*Acotó que, por tanto, se cumplieron los presupuestos de la modalidad remuneratoria, por lo que era eficaz y válida, en razón a que estaba «sujeta fundamentalmente al pago de la cuantía mínima y el consenso de las partes, demostrado en este caso»; que, en lo que concierne con*

*[...] el pago de las prestaciones sociales causadas a la fecha en la que se produce el cambio de régimen salarial de ordinario a integral, como requisito sin el cual se genera la ineficacia de ese pacto, según lo argumentado por el recurrente, lo cierto es que lo establecido en el numeral 4º del mencionado artículo 132 del CST, [...] apunta a que el recibo por parte del trabajador de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales causadas, no da lugar a que por ellos se entienda terminado el contrato de trabajo, luego no se trata [...] de un hecho que debe cumplirse para que el salario integral pueda ser acordado sino de una advertencia respecto a las consecuencias que para el trabajador acarrea recibir el auxilio de cesantías y demás prestaciones causadas hasta entonces; de manera que la continuidad del vínculo laboral no puede haberse afectado por esa causa.*

*Arguyó que no procedía el pago al trabajador de los aportes insolutos a salud, conforme lo explicó en el fallo CSJ SL33849-2009, pero sí el cálculo actuarial por la falta de cotizaciones entre el 1º de julio de 1986 al 9 de noviembre de 1997, pues no obraba prueba de la afiliación y pago por ese periodo, sin que esa omisión pudiera justificarse en la calidad de directivo del subordinado, toda vez que es un derecho irrenunciable; que con los documentos de folios*



335 a 337, *ibidem*, se acreditaron las cotizaciones efectuadas a ese subsistema desde enero de 1995, de manera continua, salvo

*[...] los ciclos noviembre de 1995, que aparecen cero (0) días cotizados; diciembre de 1996, 17 días cotizados; enero de 1997, 23 días cotizados; dos veces cotizado el ciclo de febrero de 1997; septiembre de 1997 falta; diciembre de 1997 tampoco está; [...] en diciembre de 1998, 15 días cotizados; en enero de 1999, 24 días cotizados; en mayo y julio de 1999 falta y agosto de 1999 aparece cotizado dos veces; desde el 01 de noviembre de 1999 al 31 de diciembre de 1999, no aparece acreditado el pago registrado de las respectivas cotizaciones.*

*Precisó que desde el 1° de julio de 1996 hasta el 24 de julio de 2011, los aportes a seguridad social se efectuaron con el salario integral, pero sin tener en cuenta los gastos de representación, por lo que procedía su complementación, ya que, conforme a «la sentencia 35771 de 2011», hacían parte de su remuneración*

*...] porque no fue probado en el proceso que [...] en realidad [tuviesen] como destino el ejercicio cabal de actividades destinadas a representar al empleador, sino que apenas se acredita el ingreso [...] al patrimonio del demandante en forma continua sin una finalidad concreta, excepto en el período comprendido desde el 01 de julio del 2010 al 30 de junio del 2011, en que ese rubro se acordó mediante contrato escrito, para el pago de arrendamiento de un vehículo destinado a que el demandante desempeñara sus funciones, ese documento se puede verificar a folios 319 y 320 [...] (negrilla de la Corte).*

*Añadió que en la contestación a la demanda se aceptó que el empleado recibió los pagos de las cantidades anunciadas por concepto de salario integral y por gastos de representación desde el 1° de julio de 1996 hasta el 24 de julio del 2011; que, sin embargo, «no aparece que en el ingreso base de cotización se hubieran tenido en cuenta esos valores que hacían parte del salario real», es decir, «el [...] integral más los gastos de representación, de los cuales se debía cotizar sobre el 70 % del monto total, ya que el 30 % corresponde a la porción prestacional».*

*Sostuvo que*

*[...] debido la habitualidad del pago de esos denominados gastos de representación, que aparecen acreditados únicamente como destinados a actividades como de representación en el periodo indicado en el contrato de arrendamiento de vehículo, esos valores deben ser sumados en proporción del 70 %, al salario base de cotización y por eso sobre ese porcentaje del valor de dichos gastos, la parte empleadora debe cancelar el faltante de los aportes para pensión hechos al seguro social y al fondo de pensiones PORVENIR, al cual se afilió a partir del 1° de noviembre de 1999, esto último según consta a folio 134, más los intereses moratorios que se hayan liquidado por las mencionadas aseguradoras, con la salvedad hecha en relación con el periodo final, comprendido entre el 1° de julio del 2010 y el 30 de julio del 2011, en que de los \$4.086.000 pagados por conceptos de gastos de representación, \$4.000.000 fueron justificados como tales por medio del contrato de arrendamiento del vehículo, por lo cual el 70 % de la diferencia entre ambas cifras, es decir, entre \$4.000.000 y \$4.086.000, es la suma adicional por el incremento de las cotizaciones.*

*Adujo, previo a calificar de injustificado el despido del demandante (debido a que las causales invocadas en la misiva laboral no fueron probadas y porque su reclamo a la empleadora sobre su remuneración tampoco podía ser calificada de mala fe y menos surtir el efecto pretendido, esto es, el de validar el despido), que, en todo caso, no existía responsabilidad por parte del trabajador en la regulación de su propia situación laboral y particularmente en el pago de su remuneración, puesto que:*



- i) *En el primer contrato de trabajo, que inició el 1° de julio de 1986, el demandante fue vinculado para desempeñar el cargo de coordinador académico, según consta a folio 68, ib, por lo que no podía atribuírsele la falta de cotizaciones a la seguridad social.*
- ii) *El segundo, que inició el 1° de julio de 1990, refiere el mismo cargo, es decir, de coordinador académico.*
- iii) *La declarante Nora López Zuleta, contadora de la Fundación entre 1995 y 2010, señaló que el órgano principal de la institución era la junta directiva, que impartía las ordenes; que luego estaba el administrador administrativo; que en una época no había recursos humanos, pero había una subdirectora de quien ella recibía las órdenes como contadora; que ésta, la testigo y el director administrativo, revisaban las nóminas en la parte contable de acuerdo con los datos suministrados por la pagadora; que la parte administrativa la revisaba la subdirectora.*

*Además, que la junta directiva aprobaba el presupuesto; que después de su elaboración, pasaba a la subdirectora; que posteriormente nombraron jefe de recursos humano, que era el que revisaba; que una vez estaba todo listo, el demandante, en calidad de director, ordenaba al banco la cancelación de los rubros, mediante un documento firmado por él y por otra persona de la junta directiva, por tanto, se «utilizaban doble firma».*

*También denotó que «el director cumplía las funciones que le encargaba la Junta directiva sobre todo en la parte académica» y que, por tanto, según lo declarado por la deponente*

*[...] la responsabilidad de los gastos del presupuesto de la institución era cumplida en conjunto mediante el procedimiento descrito, en que el paso final de autorización al banco estaba en cabeza del demandante, quien debía firmar con otra persona de la junta directiva, además refleja que [...] la que decidía [...] era la junta directiva sobre las afectaciones al presupuesto y que hubo cambios al introducir la dependencia de recursos humanos, a la que se le encargaron unas funciones que antes hacía la subdirectora.*

*iv) La reforma a los estatutos institucionales, mediante la Escritura Pública del 26 de octubre del 2010, daba cuenta de que «las funciones administrativas atribuidas al señor Turton necesariamente se supedita[ban] a los que esa Asamblea y esa Junta directiva determin[ran]», pues:*

*1. El artículo 23, previó como atribuciones del director general, «las de ejercer la dirección académica y administrativa, velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos determinaciones e instrucciones de la Asamblea, la Junta directiva, el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación Departamental y municipal». Además, «presentar los informes solicitados por la Junta directiva o la Asamblea, someter a la Junta directiva a los planes y programas de la Fundación y del Colegio, presentar los estados financieros mensuales y de cierre de fin de año, elaborar el presupuesto anual y presentarlo a la Junta directiva y las demás que le correspondan por el cargo»;*

*2. El artículo 8°, en cuanto a la dirección y administración, indicó que: «[...] la Fundación Colegio Bilingüe de Valledupar será administrada y dirigida por la Asamblea General de sus miembros y por la Junta Directiva dirigida por la Asamblea» y,*

*3) El artículo 18, dispuso que «entre las atribuciones de la Junta Directiva están, entre otras, las de trazar las políticas administrativas de la Fundación, nombrar, remover y fijar la asignación al director general y director administrativo».*

*Por lo previo explicó que la mencionada reforma, demostraba que*

[...] en la Fundación se implementaron cambios en octubre de 2011, o sea después del informe de la revisoría fiscal (a que antes se aludió) y que el procedimiento de pago y elaboración del presupuesto difiere de lo que operaba allí, es decir, en la época de que da cuenta la declaración de la contadora, que tampoco [estaba a cargo] directamente de Turton, lo que igual se concluye al revisar las Escrituras de constitución, elección de Junta de electores y aprobación de estatutos de la Fundación Bilingüe de 07 de mayo de 1979 y de reforma estatutaria que se hizo el 13 de marzo del 2000, es decir, antes de la vigencia del contrato del señor Turton, que inició como coordinador académico y durante la vigencia del contrato, es decir, en el año 2000, en esas reformas no se constata esa función específica atribuida a él como director general.

Adujo que, por tanto, la prueba documental citada no demostraba la desatención de las obligaciones del director impuestas por la asamblea o la junta directiva, como tampoco que el trabajador haya «propici[ado] las irregularidades en cuanto a la deficiencia en los aportes a la seguridad social ni que él podía determinar el monto de los derechos económicos que debía recibir», a pesar de la eficacia de la modalidad de salario integral, como lo había indicado previamente.

Adicionó, en punto del despido, que,

[...] posteriormente al informe de la revisoría fiscal de JHB MacGregor S. A. (mencionada por la demandada y de la que también hablaron los otros dos contadores [...] es decir, Rodrigo Armenta Orozco y José Alejandro Fuentes), la Fundación optó por suscribir un contrato de arrendamiento de vehículo con el actor, equivalente al valor de los gastos de representación que se le venían pagando, firmando sin reparo por el demandante el primero (1°) de octubre del 2010, con el que se respaldan los gastos de representación que en lo sucesivo se le pagaron [negrilla de la Corte].

Dijo que, en consecuencia, teniendo en cuenta que según el declarante, esa revisoría fiscal fue nueve meses antes de la terminación del contrato, tampoco se cumplía el presupuesto de inmediatez «entre la negligencia que la empleadora le atribuye frente a los hechos detectados por la revisoría ni se justificó la demora en tomar la determinación de finiquitar el contrato de trabajo».

Indicó que, en relación con ello, conforme al artículo 127 del CST, el salario base de liquidación del accionante estaba

[...] conformado por la asignación básica mensual devengada [...], la cual correspond[ía] a \$7.450.676 (sic), que equivale al 70% del último salario recibido, más \$85.534 pesos, que es la diferencia entre los gastos de representación y el valor del contrato de arrendamiento del vehículo justificante de que dicho pago no fue parte del salario.

[...] Operaciones:

Se toma entonces el salario de \$10.521.632 + \$85.534 por el 70 % que sería el salario base, da un resultado de \$7.450.676 dividido por 30, nos da un salario de \$248.355 por día. Los extremos temporales que se toman para tasar esta indemnización son: desde el 01 de julio de 1986 al 24 de julio del 2011, o sea, 25 años 24 días. La indemnización en consecuencia [...] será, por el 1° año de 20 días, o sea \$248.355 x 20 da \$4.967.117 (esta es la indemnización del primer año) y por los años adicionales, es decir, desde el 1° de julio de 1987 al 30 de junio del 2011; 24 x 15, o sea 24 años x 15 días serían \$248.355 de salario diario, eso da un costo total de \$89.407.800 pesos y por la fracción, es decir del 01 de julio del 2011 al 24 de julio del 2011, un día que equivale a \$248.355 pesos. En total la indemnización por despido injusto [...] arroja un valor de \$94.623.272 pesos.

*Refirió «En cuanto a la indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales generadas por el tiempo servido con anterioridad al acuerdo del salario integral», que no había lugar a él, porque «no se acreditó deuda de la empleadora para con su trabajador por concepto de prestaciones y salarios», en razón a que el primer juez se equivocó en su análisis frente a la excepción de prescripción, toda vez que había sido propuesta de manera sucinta pero suficiente.*

*Señaló que, por ende, la prima de servicios causada entre el 1° de julio de 1986 y el 30 de julio de 1996, había sido afectada por ese instituto desde el 30 de julio de 1999; que a pesar de que la jurisprudencia tenía previsto que, tratándose de las cesantías, en principio, la prescripción operaba a partir de la terminación del contrato de trabajo, el 132 del CST había dispuesto «una causa especial de liquidación» consistente en el pacto de salario integral (calificado como eficaz), por lo que «la exigibilidad de dicha prestación deb[ía] computarse a partir de la celebración de dicho pacto», en tanto «de esa circunstancia nac[ía] el derecho del empleado de exigir el pago de esa obligación».*

*De ahí que, al no encontrarse prueba de reclamación oportuna, también dicha acreencia estaría sujeta a la citada excepción.*

*Puntualizó, luego de presentarse solicitud de complementación de la sentencia, que*

*[...] en cuanto a la otra pretensión de la indemnización moratoria o cualquier indemnización [...] que surgiera de la falta de cotizaciones a la seguridad social, [...] el recurso [de apelación] fue formulado (en ese aspecto de la falta de cotizaciones a la seguridad social), basado en los argumentos en la responsabilidad que se le atribuyó al trabajador de hacer sus propias cotizaciones, punto que fue ampliamente resuelto [...] y que, además, en esta instancia se consideró que esas cotizaciones a seguridad social que se van a pagar a las entidades correspondientes, acarrear los intereses que ellas mismas consideren.*

*Luego, como en la competencia de la segunda instancia está determinada por lo puntos que traiga a consideración el recurrente en este aspecto (que fue solamente el demandante), no hay lugar [...] a considerar sanciones por ese aspecto, puesto que fueron absueltos todos los puntos de inconformidad que el recurrente planteó respecto a la falta del pago de cotizaciones a la seguridad social en el aspecto de pensiones, como quedó anotado [...] (acta de f.º 42 a 44, en relación con el CD de f.º 45, cuaderno del Tribunal).*

**8º.- La Sala de decisión conformada por los H. Magistrados: Santander Rafael Brito Cuadrado; Cecilia Margarita Duran Ujueta y, Carlos Arturo Guarín Jurado (ponente); al desatar el recurso de casación formulado por la parte recurrente, ALASTAIR GORDON KELSO TURTON , mediante sentencia del 30 de enero de 2023, notificada por edicto del 15 de febrero de 2023, caso parcialmente la sentencia al determinar:**

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia proferida por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), en el proceso que le instauró ALASTAIR GORDON KELSO TURTON a la FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR, únicamente en cuanto:*

- i) Confirmó el ordinal primero de la sentencia de primera instancia, que declaró no probada la inexistencia del salario integral.**

- ii) *Revocó las condenas impuestas en los literales A, B, C del ordinal segundo del primer fallo, por concepto de primas de servicios, auxilio de cesantías e intereses a las mismas del 1° de julio de 1986 al 30 de junio de 1996.*
- iii) *Excluyó de la condena impuesta en el literal A) del ordinal primero de su providencia, la inclusión en el IBC de los aportes a seguridad social (faltantes y deficitarios concedidos), de la diferencia entre lo que venía siendo percibido por el trabajador por gastos de representación y lo destinado al alquiler del vehículo, entre el 1° de octubre de 2010 y el 24 de julio de 2011, así como el porcentaje faltante del salario ordinario que calificó como integral.*
- iv) *Excluyó de la liquidación de la indemnización por despido injusto que impuso en el literal B) del ordinal primero de su providencia, el valor cancelado por conceptos de gastos de representación, bajo la denominación de alquiler del vehículo, entre el 1° de octubre de 2010 y el 24 de julio de 2011 y, en consecuencia, el valor sobre el cual calculó dicho crédito resarcitorio, el cual corresponderá a \$189.235.231.*
- v) *Revocó la primera decisión que declaró probadas las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido.*
- vi) *Confirmó los ordinales tercero y cuarto del primer proveído.*

*Para mejor proveer en sede de instancia, se ORDENA que por secretaría se oficie a la FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del correspondiente memorial, allegue certificación laboral de ALASTAIR GORDON KELSO TURTON, en la que precise los salarios que percibió en el último contrato de trabajo, entre el 1° de julio de 1990 y el 30 de junio de 1995.*

*Costas como se dijo en la motiva.” (Negrilla propia)*

**9º.- La sentencia dictada por la Sala de decisión conformada por los H. Magistrados: Santander Rafael Brito Cuadrado; Cecilia Margarita Duran Ujueta y, Carlos Arturo Guarín Jurado** (ponente); violó de manera flagrante los derechos fundamentales de la demandada, FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR, referidos al debido proceso, a la defensa, a la recta administración de justicia, a la igualdad y equidad, a la lealtad procesal, a la buena fe y confianza legítima; tutela efectiva de los derechos, **al haber desconocido sin ponderación alguna el antecedente jurisprudencial** emanado de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, aplicable al **pacto de salario integral**, (sentencias, CSJ SL- 9 de agosto de 2011 No. 40.259; CSJ SL-28 de febrero 2012 No. 37.592; CSJ SL 4235 de 2014; CSJ-SL-4594-2016) que establecían que dicho convenio podía constar en cualquier medio escrito, sin otra solemnidad para su eficacia; precedente que se encontraba vigente para la época en que se ejecutó la relación laboral, la época en que se contestó la demanda (7 de mayo de 2012) y para la época en que el **Tribunal Superior de Valledupar** falló en segunda instancia el 13 de noviembre de 2014 (amparándose en dicha jurisprudencia), antecedente **que solo vino a ser modificado** por la H. Corte Suprema de Justicia Sala laboral hasta el año 2020, cuando profirió la sentencia **CSJ SL 2804-2020**, providencia esta última que utilizó de

fundamento la Sala de decisión de la H. Corte para casar parcialmente la sentencia en lo referido al pacto de salario integral.

**10º.** La Sala accionada también violó el debido proceso, al haberle endilgado al fallador de segunda instancia un pretendido error manifiesto en autos, inexistente para la época en la cual dictó la sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR (13 de noviembre de 2014), equivocada conclusión de la Sala de decisión de la H. Corte que no se adecuó a la situación fáctica que la norma, a saber, art. 87 No. 1 inciso 2º del CPTSS establece como causal de casación.

**11º.-** La consecuencia de la violación de los derechos fundamentales de la Sala de decisión accionada, a través del desconocimiento del precedente judicial y de endilgarle al Tribunal Superior de Valledupar un inexistente error, se concretó al casar parcialmente la sentencia del Ad-quen, que había considerado conforme a la jurisprudencia vigente la existencia **del pacto sobre salario integral** entre la empleadora y el trabajador, en cuanto determinó casar la determinación del Tribunal que ***“i) Confirmó el ordinal primero de la sentencia de primera instancia, que declaró no probada la inexistencia del salario integral.”*** Como lo había hecho el Ad-quen en el **Numeral Segundo, parte final**, que expresó: “Los ordinales restantes: primero, tercero y cuarto quedan incólumes.” decisión esta última que había confirmado en **Numeral primero de la sentencia de primer grado**, que a su vez había decretado: ***“Declarar no probada la inexistencia del salario integral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”***

**12º.-** En la actualidad la Sala de decisión de la H. Corte no ha proferido la sentencia de instancia que en derecho corresponde, en virtud del auto para mejor proveer dictado en la sentencia de Casación.

**13o. El Tribunal Superior de Valledupar,** al dictar la sentencia de segundo grado (13 de noviembre de 2014) **no se equivocó ni de hecho, ni en derecho**, al haber reconocido la **existencia del pacto salario integral**, conforme a los antecedentes existentes de la H. Corte Suprema de Justicia Sala laboral, sentencias: CSJ SL- 9 de agosto de 2011 No. 40.259; CSJ SL-28 de febrero 2012 No. 37.592; CSJ SL 4235 de 2014; CSJ-SL-4594-2016.

**14º.- La Sala de decisión contra quien se dirige la presente tutela, afirmó equivocadamente que el Tribunal había incurrido en error de derecho**, al expresar (pág. 31 y 32 del fallo de casación): ***“En este sentido, como lo increpa la censura, el Tribunal incurrió en error de puro derecho, pues contrario a lo que adujo, el pacto de salario integral no podía tenerse por existente y, por ende, por válido y eficaz, así como tampoco como probado por cualquier medio de convicción que permitiera deducir la existencia de la aceptación, incluso tácita del recurrente, en tanto requería, para lo primero, que el acuerdo bilateral entre las partes hubiese sido escrito y no dejara duda de la aceptación libre, consciente y voluntaria del trabajador sobre el cambio de su modalidad remuneratoria, así como, para lo segundo, la oportuna aportación del documento.”***

**15º.-** La accionada a través de la violación al debido proceso, desatendió el art. 333 del CGP, en cuanto a la protección de los derechos constitucionales de la parte que represento. La norma en comento establece: ***“FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN. El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.”*** (Negrilla propia)



## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. Los derechos fundamentales vulnerados

En este caso se han vulnerados los derechos constitucionales fundamentales de mi representada, al debido proceso (art. 29 CN), a la defensa, a la recta administración de justicia, a la igualdad (art. 13 C.P), a la lealtad procesal a la buena fe, confianza legítima (art. 83 CN) y al acceso a la justicia (art. 229 CN) y, a la tutela efectiva de los derechos.

Estos derechos enunciados, por su carácter fundamental son por lo tanto tutelables.

### 2. Prueba de la violación

En ese caso no se trata de la amenaza, sino de la violación consumada de los derechos fundamentales de mi representada antes enunciados, surtida a través de la sentencia de Casación proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL de decisión integrada por los H. magistrados: **Santander Rafael Brito Cuadrado; Cecilia Margarita Duran Ujueta** y, **Carlos Arturo Guarín Jurado** (ponente), dictada dentro del proceso ordinario laboral de GORDON ALASTAIR KELSO TURTON vrs. FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR, con radicado general: **20001310500120120005401**, y No. **Radicado interno: 70219**, del 30 de enero de 2023, notificada por edicto del 15 de febrero de 2023, desfijado el 16 de febrero de 2023, providencia que se allega como prueba.

**Consideración Previa:** Si bien es cierto, que la sentencia de casación, formalmente no se encuentra completa, en virtud del auto para mejor proveer dictado por la Sala de Decisión accionada, la violación a los derechos fundamentales que se denuncian ya efectivamente ocurrió y gravitará sobre la sentencia de instancia que en derecho corresponde, acto jurisprudencial este último de afectación patrimonial, razón por la cual, como de una parte, de lo que se trata es de buscar el amparo a los derechos fundamentales, y de otra, existe un plazo jurisprudencial de 4 meses para cumplir con el requisito de la inmediatez, no se hace necesario que la sentencia en sentido material aparezca completa.

### 3- Fundamentos jurídicos

#### A- Violación del debido proceso

El derecho al debido proceso se ha vulnerado aquí de diversas maneras, siendo una sola de ellas suficiente para que prospere la acción de tutela. En el caso puesto a consideración de esa H. Corporación, esto ha sucedido por dos vías, a saber:

#### 1- Por violación del debido proceso por defecto material sustantivo:

En el presente caso, donde se discute la violación al debido proceso a través de una sentencia de casación de la H. Corte Suprema, Sala Laboral de decisión ya referida, para efecto de la demostración de la existencia del defecto material sustantivo, habrá de tenerse en cuenta por el juzgador constitucional, que el objeto de la impugnación por vía de casación de un fallo de segunda instancia, dictado dentro de la causa en referencia, no es el proceso en sí, sino el fallo del ad-quen, que llegó a la Corte bajo la presunción de acierto.



Conforme a la **sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-406 de 2016**, esta Corporación ha manifestado respecto de esta modalidad, se puede dar, cuando: *“(v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador<sup>41)</sup>*

En el presente caso, tenemos que la Sala de Decisión de la Corte, al proferir la sentencia a través de la cual se caso parcialmente la sentencia de segundo grado, acogió el segundo cargo del demandante casacionista, cuando manifestó (pág. 33 de la sentencia de casación) que: *“En efecto, como lo plantea el recurrente, **erro el colegiado** al hallar demostrado la aceptación del trabajador del pacto de salario integral, ...”*

El reproche constitucional que se le hace por este aspecto a la parte accionada, se centra entonces, en que el pretendido error del Tribunal, (denunciado en el segundo cargo por recurrente como error de hecho), que prosperó en la Corte bajo la causal de casación establecida en el art. 87 No. 1, inciso 2 del CPTSS (denominada vía indirecta de la violación de la ley y bajo el rotulo de error de derecho), para la época en la cual dictó la sentencia el Ad-quen (13 de noviembre de 2014), no se adecuaba a la situación fáctica que la norma establece, es decir que no existía el error que la Corte declara en la sentencia ni aparecía manifiesto en autos. Dicha disposición expresa:

*“1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustantiva, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea. Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o de falta de apreciación de determinada prueba, es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, **demostrando haberse incurrido por el sentenciador en error de hecho o de derecho que aparezca de manifiesto en los autos**. Sólo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo.”*

Y es que el fallo de la Corte, en lo que se refiere a que, **erro el colegiado** al hallar demostrado la aceptación del trabajador del pacto de salario integral, ...” (pág. 33 del fallo), no podía adecuarse a la situación fáctica del art. 87 No. 1, inciso 2 del CPTSS, (causal de casación que a juicio de la Sala de la Corte prosperó a su juicio en la modalidad de error de derecho y no como lo solicitó el recurrente por la vía de hecho), porque sencillamente el Tribunal Superior de Valledupar, para ese entonces fundó su providencia del 13 de noviembre de 2014, en la jurisprudencia vigente para ese entonces, aplicable por la propia Corte Suprema de Justicia, **para llegar el Ad-quen a considerar que si existió el pacto de salario integral**, a saber, en las sentencias: CSJ SL- 9 de agosto de 2011 No. 40.259; CSJ SL-28 de febrero 2012 No. 37.592; CSJ SL 4235 de 2014; CSJ-SL-4594-2016, mencionadas en la sentencia de casación, **por lo que resultaba imposible** que se hubiere llegado al supuesto de hecho de la norma (art. 87 No. 1, inciso 2 del CPTSS), esto es que se hubiere **demostrando haberse incurrido por el sentenciador en error de hecho o de derecho que aparezca de manifiesto en los autos**, porque para la fecha de la sentencia de segundo grado, no existía la sentencia **CSJ SL 2804-2020**, que vario la jurisprudencia sobre el pacto de salario integral, la misma que la Sala ahora accionada en tutela utilizó para casar parcialmente la sentencia.

En conclusión la norma referida no podía haber sido aplicada por la Corte al resolver el segundo cargo de la demanda de casación, porque al hacerlo bajo un supuesto de hecho inexistente (el pretendido error del Tribunal que para la fecha de su sentencia no existía),

se le dio un efecto interpretativo diferente a la mencionada norma procesal. Es si se quiere una violación de medio lesiva del debido proceso, que conculcó los derechos fundamentales de la parte que represento.

## 2- Violación al debido proceso por el desconocimiento del precedente jurídico.

La Sala de Decisión accionada violó el derecho fundamental al debido proceso, cuando aplicó un precedente jurisprudencial, me refiero a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, **CSJ SL 2804-2020**, providencia que utilizó in judicando para dejar sin efecto aplicativo, respecto de mi poderdante, las sentencias de la misma Corte, a saber: CSJ SL- 9 de agosto de 2011 No. 40.259; CSJ SL-28 de febrero 2012 No. 37.592; CSJ SL 4235 de 2014; CSJ-SL-4594-2016, las mismas que le sirvieron al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR para dictar la sentencia del 13 de noviembre de 2014, en la cual se acogió bajo los anteriores antecedentes jurisprudenciales la existencia del **pacto de salario integral** entre la empleadora, demandada y el trabajador demandante.

Reiteramos que el Tribunal no se equivocó en la sentencia de noviembre 13 de 2014 al considerar, que sí se había formado un acuerdo sobre salario integral, por la elemental razón de la inexistencia de una sentencia que hubiere modificado para ese entonces la posición jurisprudencial de la misma Corte Suprema sobre el particular, con lo cual se **infringió la garantía específica al debido proceso en materia del recurso de casación**, establecidos en el art. 333 del CGP, que en su parte final y refiriéndose la **Finalidad del recurso de casación**, estableció, entre otras la de **“reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.”**, agravio que la sentencia del Ad- quen- por sustracción de materia (jurisprudencia diferente a la que utilizó la Corte retroactivamente) nunca propició.

El giro jurisprudencial de la Corte, al casar parcialmente la sentencia, en lo que se refiere su fallo, para considerar que no se pacto salario integral entre las partes, independiente del daño patrimonial, deviene además en la violación al **derecho fundamental a la igualdad (art. 13 C.P)**, al haberle dado a mi mandante, a través de un antecedente jurisprudencial utilizado retroactivamente, un trato injustificadamente diferenciado frente a quienes estuvieron regidos jurisprudencialmente frente a la legítima interpretación de la Corte para la época en la cual se finiquitó la relación laboral, esto fue, el 24 de julio de 2011, para la fecha en la cual se dictó la sentencia de segunda instancia, esto fue, el 13 de noviembre de 2014 y, la fecha en la cual se contestó la demanda de casación, esto fue, el 23 de noviembre de 2015.

La Corte Constitucional, sobre la aplicación en el tiempo del precedente jurisprudencial en **Sentencia Su-406-2016**, manifestó:

**“CAMBIO DE PRECEDENTE Y SU APLICACION EN EL TIEMPO.** *El cambio de una determinada posición jurisprudencial por el respectivo órgano de cierre, implica una modificación en la interpretación jurídica, es decir, del contenido normativo de determinada disposición y que, en atención al carácter vinculante general e inmediato del precedente, determina la aplicación judicial -en el orden horizontal y vertical- del derecho sustancial o procesal, según sea el caso. Ahora bien, no obstante que la aplicación general e inmediata de un nuevo precedente fijado por un órgano de cierre de la jurisdicción vincula a la administración de justicia como una garantía del principio de igualdad, tal regla general no puede pasar por alto el contenido material de la misma igualdad al que se hizo referencia anteriormente, y que conduce a que cada situación sea observada a la luz de las circunstancias particulares. Esta Corte concluye que, si bien la regla general indica que la jurisprudencia rige con efectos inmediatos y en este sentido vincula a los operadores judiciales que deben tenerla en cuenta en sus decisiones, la autoridad judicial tampoco puede pasar por alto que, en ciertos escenarios concretos, la actuación de los sujetos procesales pudo estar determinada por la jurisprudencia vigente para entonces, por lo que el fallador, al momento de proferir su decisión, debe establecer, a partir de una análisis*

*fáctico, si el cambio de jurisprudencia resultó definitivo en una posible afectación de derechos fundamentales al modificar las reglas procesales con base en las cuales, legítimamente, habían actuado los sujetos procesales y, en este sentido, el juez de conocimiento puede, como excepción a la regla general de aplicación de la jurisprudencia, inaplicar un criterio jurisprudencial en vigor al momento de proferir el fallo, pero contrario a uno anterior que resultó determinante de la conducta procesal de las partes.”*  
(Negrilla propia)

#### **B- Violación de la buena fe y la confianza legítima.**

La buena fe es un principio constitucional de la mayor importancia, consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, principio coherente con la dignidad humana, estrechamente ligado al principio de la exigibilidad a las autoridades de mantenimiento de la confianza legítima en sus actuaciones.

En este caso se desconoce el principio de la buena fe de mi mandante, en el sentido que ésta obró dentro del proceso judicial en la que se desarrolló como demandada, de buena fe, confiando en que los antecedentes jurisprudenciales que regulaban el tema del pacto del salario integral, eran los que se encontraban vigentes desde el inicio del proceso y hasta cuando se opuso a la sentencia de casación (23 de noviembre de 2015).

La vulneración este principio de la buena fe y por ende de la confianza legítima, surgió en el momento en que la Sala de Decisión accionada, decidió casar parcialmente la sentencia, desconociendo los precedentes jurisprudenciales, las sentencias de la misma Corte, a saber: CSJ SL- 9 de agosto de 2011 No. 40.259; CSJ SL-28 de febrero 2012 No. 37.592; CSJ SL 4235 de 2014; CSJ-SL-4594-2016, las mismas que le sirvieron al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR para dictar la sentencia del 13 de noviembre de 2014, en la cual se acogió bajo los anteriores antecedentes jurisprudenciales la existencia del **pacto de salario integral** entre la empleadora demandada y el trabajador demandante, para imponer sorpresa y **retroactivamente** la nueva posición de la Sala Laboral de la Corte, sobre la materia, expresada en sentencia: **CSJ SL 2804-2020**, es decir un cambio jurisprudencial que se dio más de 7 años después de haberse fijado la posición de defensa de mi poderdante en la réplica a la demanda de casación formulada por la contraparte, por lo que por este aspecto también se le violó el **derecho de defensa**.

La Corte Constitucional, sobre el particular en sentencia **T-453-2018**, manifestó:

#### **“4. La buena fe y el principio de confianza legítima**

*29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad<sup>[44]</sup>. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”<sup>[45]</sup>*

*30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”<sup>[46]</sup> Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”<sup>[47]</sup>*

31. *Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.*<sup>[48]</sup>

32. *El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.*

33. *En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales<sup>[49]</sup>. (Negrilla propia)*

### C- Violación del derecho de acceso a la justicia

El derecho al acceso a la justicia se concreta no solo en la posibilidad de demandar o de defenderse cuando se es demandado, sino también en la posibilidad de ser tratado con justicia por los tribunales. No es un derecho formal que se agota en poder acceder a la justicia y en obtener de ella con una sentencia, sino que implica consideraciones materiales, como por ejemplo ser tratado en condiciones dignas, iguales y justas por parte de los funcionarios.

Ahora bien en el caso concreto se desconoce este derecho en la medida en que el la FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR concurrió como parte demandada al proceso laboral, bajo la convicción de recibir un tratamiento acorde a los postulados constitucionales y legales que regulan la función jurisdiccional del Estado, con el pleno de las garantías sustanciales y procedimentales que le hicieren posible el derecho a la igualdad y a la defensa, derechos fundamentales que se han visto truncados con ocasión de la sentencia de casación de la H. Corte, Sala Laboral de Decisión ya referida, que al imponerle un antecedente jurisprudencial retroactivamente a una situación jurídica consolidada más de 7 años atrás, le violó el derecho fundamental de la parte que represento, consolidándose una lesión grave al derecho al acceso a la administración de justicia,

La Corte Constitucional, en **Sentencia T-799 de 2011**, se expreso sobre el particular, así:

**“DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance**

*El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por*

*medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos. (Negrilla propia)*

#### **4. Ausencia de otro medio de defensa judicial**

Como se sabe, la acción de tutela es subsidiaria, de suerte que ella procede a falta de otro medio de defensa judicial. Esta es la regla general. Esta regla tiene dos excepciones: que la tutela sea transitoria y se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que el otro medio de defensa judicial sea ineficaz. En este caso no existe otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela para proteger los derechos de mi representada, pues la sentencia de casación pone fin al proceso declarativo laboral, de suerte que la acción de tutela se abre paso para su procedencia. Expresado en otras palabras, la tutela es aquí el mecanismo propio, idóneo y directo para amparar los derechos fundamentales conculcados.

#### **5. Tutela contra providencia judicial**

Esta tutela se dirige contra providencia judicial, más exactamente contra una sentencia de casación proferida por una Sala de Decisión de la H. Corte Suprema, en el marco de un proceso ordinario laboral.

La Corte Constitucional en la **sentencia C-590 de 2005** unificó los criterios de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, exigiendo requisitos generales y específicos de procedibilidad de esta modalidad especial de tutela. La Honorable Corte Suprema de Justicia en sus tres Salas ha acogido estos criterios. En este caso se cumplen tanto los criterios generales como específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, como se expone a continuación.

##### **a- Requisitos generales**

Son requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial aquellos requisitos procesales que, de no cumplirse, impiden abordar el estudio de fondo de la tutela. Estos requisitos es necesario cumplirlos todos, porque son presupuestos de procedibilidad. Y aquí ciertamente se cumplen todos, como se demuestra a continuación:

- 1- Que el tema tenga relevancia constitucional:** aquí está en juego el derecho al debido proceso, a la buena fe y confianza legítima y al acceso a la justicia, a la igualdad, a la defensa, temas constitucionales de la mayor importancia, que conciernen a la justicia y a la dignidad humana. Por este aspecto se cumple el requisito.
- 2- Que se agoten todos los medios de defensa judicial:** Después de decidida mediante el recurso extraordinario de casación, dictada la sentencia, ya no quedan más medios de defensa judicial, salvo la tutela. Por este aspecto se cumple el requisito.



- 3- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez:** la sentencia atacada se notificó el 16 de febrero de 2023, o sea que esta tutela es oportuna, por haber sido presentada antes del cumplimiento del plazo de 4 meses. Por este aspecto se cumple el requisito.
- 4- **Que si es una irregularidad procesal debe ser relevante:** en este caso no se trata de una irregularidad procesal, ya que este requisito no es obligatorio sino que se exige solo para aquellos casos en los que el error de la sentencia sea de esta especie. No aplica.
- 5- **Que los hechos y argumentos se expresen de manera clara:** el presente escrito está expuesto en forma clara, sencilla y ordenada por capítulos. Por este aspecto se cumple el requisito.
- 6- **Que no se trate de tutela contra sentencia de tutela:** esta tutela se dirige contra una sentencia de casación proferida en el marco de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por la H. Corte Suprema como organismo de cierre. Por este aspecto se cumple el requisito.

#### **b- Requisitos específicos**

Son requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial aquellos que, ya sobre el fondo, configuran errores de la decisión.

Esos errores pueden ser varios, pero basta que se presente uno solo al menos para que se cumpla con esta exigencia. Tales requisitos son:

1. **Defecto orgánico:** no aplica en este caso.
2. **Defecto procedimental:** no aplica en este caso.
3. **Defecto fáctico:** No se aplica en este caso.
4. **Defecto material o sustantivo:** sí aplica. En efecto, este defecto material o sustantivo se presenta en este caso porque se ha violado el derecho al debido proceso, que es un derecho constitucional fundamental. El debido proceso es un derecho paradójico, en el que la forma se vuelve fondo: por violar una ritualidad del proceso (se violó el art. 87 No 1 inciso 2 del CPTSS que establece las causales de casación), se afectó un derecho material o sustantivo, como es el debido proceso. Valga recordar la de definición clásica de constitución expresada como: *“Una forma abierta a través de cual pasa la vida, vida en forma y forma que nace de la vida”*, noción que nos permite entender la trashumancia de la sustancia de los derechos constitucionales, de la forma que es inseparable de su filosofía, a la propia vida, a la sociedad.

En el presente caso, donde se discute la violación al debido proceso a través de una sentencia de casación de la H. Corte Suprema, Sala Laboral de decisión, ya referida, para efecto de la demostración de la existencia del defecto material sustantivo, habrá de tenerse en cuenta por el juzgador constitucional, que el objeto de la impugnación por vía de casación, de un fallo, en este caso de segunda instancia, dictado dentro de la causa en referencia, no es el proceso en sí, sino el fallo del ad-qua, que llegó a la Corte bajo la presunción de acierto.



Conforme a la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-406 de 2016, que ha manifestado respecto de esta modalidad, que se puede dar, cuando: “(v) *en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador*<sup>41</sup>”

En el presente caso, tenemos que la Sala de Decisión de la Corte, en su fuero de juzgadora, al proferir la sentencia a través de la cual se casó parcialmente la sentencia de segundo grado, acogió el segundo cargo del demandante casacionista, cuando manifestó (pág. 33 de la sentencia de casación) que: “*En efecto, como lo plantea el recurrente, **erro el colegiado al hallar demostrado la aceptación del trabajador del pacto de salario integral, ...***”

El reproche constitucional que se le hace por este aspecto a la parte accionada, se centra entonces, en que el pretendido error del Tribunal, (denunciado en el segundo cargo por recurrente como error de hecho que prosperó en la Corte bajo la causal de casación establecida en el art. 87 No. 1, inciso 2 del CPTSS denominada vía indirecta de la violación de la ley y bajo el rotulo de error de derecho), para la época en la cual dictó la sentencia del Ad-quen (13 de noviembre de 2014), no se adecuaba a la situación fáctica que la norma establece, es decir que no existía el error que la Corte declara en la sentencia ni aparecía manifiesto en autos. Dicha disposición expresa:

*“1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustantiva, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea. Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o de falta de apreciación de determinada prueba, es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, **demostrando haberse incurrido por el sentenciador en error de hecho o de derecho que aparezca de manifiesto en los autos.** Sólo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo.”*

Y es que el fallo de la Corte, en lo que se refiere a que, **erro el colegiado al hallar demostrado la aceptación del trabajador del pacto de salario integral, ...**” (pág. 33 del fallo), no podía adecuarse a la situación fáctica del art. 87 No. 1, inciso 2 del CPTSS, (causal de casación que a juicio de la Sala de la Corte prosperó), a su juicio en la modalidad de error de derecho (no como lo solicitó el recurrente por la vía de hecho), sencillamente porque el Tribunal Superior de Valledupar, para ese entonces fundamentó su sentencia del 13 de noviembre de 2014, en la jurisprudencia aplicable por la propia Corte Suprema de Justicia, para considerar la existencia del pacto de salario integral, a saber, en las sentencias: CSJ SL- 9 de agosto de 2011 No. 40.259; CSJ SL-28 de febrero 2012 No. 37.592; CSJ SL 4235 de 2014; CSJ-SL-4594-2016, mencionadas en la sentencia de casación, por lo que resultaba imposible que se hubiere llegado al supuesto de hecho de la norma (art. 87 No. 1, inciso 2 del CPTSS), esto es que se hubiere **demostrando haberse incurrido por el sentenciador en error de hecho o de derecho que aparezca de manifiesto en los autos**, porque para la fecha de la sentencia de segundo grado, no existía la sentencia **CSJ SL 2804-2020**, que modificó la jurisprudencia sobre el pacto de salario integral.

En conclusión la norma referida no podía haber sido aplicada por la Corte al resolver el segundo cargo de la demanda de casación, porque al hacerlo bajo un supuesto de hecho inexistente (el pretendido error del Tribunal para la fecha de su sentencia no existía), se le

dio un efecto interpretativo diferente a la mencionada norma procesal. Es si se quiere una violación de medio lesiva del debido proceso, que conculcó los derechos fundamentales de la parte que represento.

**5. Error inducido:** no aplica en este caso.

**6. Decisión sin motivación:** no aplica en este caso.

**7. Desconocimiento del precedente judicial:** si aplica en este caso.

La Sala de Decisión accionada violó el derecho fundamental al debido proceso, cuando aplicó un precedente jurisprudencial, me refiero a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, **CSJ SL 2804-2020**, providencia que utilizó in judicando para dejar sin efecto aplicativo, respecto de mi poderdante, las sentencias de la misma Corte, a saber: CSJ SL- 9 de agosto de 2011 No. 40.259; CSJ SL-28 de febrero 2012 No. 37.592; CSJ SL 4235 de 2014; CSJ-SL-4594-2016, las mismas que le sirvieron al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR para dictar la sentencia del 13 de noviembre de 2014, en la cual se acogió bajo los anteriores antecedentes jurisprudenciales la existencia del **pacto de salario integral** entre la empleadora, demandada y el trabajador demandante.

Reiteramos que el Tribunal no se equivocó en la sentencia de noviembre 13 de 2014 al considerar, que sí se había formado un acuerdo sobre salario integral, por la elemental razón de la inexistencia de una sentencia que hubiere modificado para ese entonces la posición jurisprudencial de la misma Corte Suprema sobre el particular, con lo cual se **infringió la garantía específica al debido proceso en materia del recurso de casación**, establecidos en el art. 333 del CGP, que en su parte final y refiriéndose la **Finalidad del recurso de casación**, estableció, entre otras la de **“reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.”**, agravio que la sentencia del Ad- quen- por sustracción de materia (jurisprudencia diferente a la que utilizó la Corte retroactivamente) nunca propició.

El giro jurisprudencial de la Corte, al casar parcialmente la sentencia, en lo que se refiere su fallo, al considerar que no se pactó salario integral entre las partes, independiente del daño patrimonial, deviene además en la violación al **derecho fundamental a la igualdad (art. 13 C.P)**, al haberle dado a mi mandante, a través de un antecedente jurisprudencial utilizado retroactivamente, un trato injustificadamente diferenciado frente a quienes estuvieron regidos jurisprudencialmente frente a la interpretación dela Corte para la época en la cual se finiquitó la relación laboral, esto fue, el 24 de julio de 2011, para la fecha en la cual se dictó la sentencia de segunda instancia, esto fue, el 13 de noviembre de 2014 y, la fecha en la cual se contestó la demanda de casación, esto fue, el 23 de noviembre de 2015.

La Corte Constitucional, sobre la aplicación en el tiempo del precedente jurisprudencial en **Sentencia Su-406-2016**, manifestó:

**“CAMBIO DE PRECEDENTE Y SU APLICACION EN EL TIEMPO.** *El cambio de una determinada posición jurisprudencial por el respectivo órgano de cierre, implica una modificación en la interpretación jurídica, es decir, del contenido normativo de determinada disposición y que, en atención al carácter vinculante general e inmediato del precedente, determina la aplicación judicial -en el orden horizontal y vertical- del derecho sustancial o procesal, según sea el caso. Ahora bien, no obstante que la aplicación general e inmediata de un nuevo precedente fijado por un órgano de cierre de la jurisdicción vincula a la administración de justicia como una garantía del principio de igualdad, tal regla general no puede pasar por alto el contenido material de la misma igualdad al que se hizo referencia anteriormente, y que conduce a que cada situación sea observada a la luz de las circunstancias particulares. Esta Corte concluye que, si bien la regla general indica que la jurisprudencia rige con efectos inmediatos y en este sentido vincula a los operadores judiciales que deben tenerla en cuenta en sus decisiones, la autoridad judicial tampoco puede pasar por alto que, en ciertos escenarios concretos, la actuación de los sujetos*

*procesales pudo estar determinada por la jurisprudencia vigente para entonces, por lo que el fallador, al momento de proferir su decisión, debe establecer, a partir de un análisis fáctico, si el cambio de jurisprudencia resultó definitivo en una posible afectación de derechos fundamentales al modificar las reglas procesales con base en las cuales, legítimamente, habían actuado los sujetos procesales y, en este sentido, el juez de conocimiento puede, como excepción a la regla general de aplicación de la jurisprudencia, inaplicar un criterio jurisprudencial en vigor al momento de proferir el fallo, pero contrario a uno anterior que resultó determinante de la conducta procesal de las partes.”*  
(Negrilla propia)

En síntesis, se hallan aquí reunidos todos los requisitos materiales y formales, genéricos y específicos, para que proceda esta acción de tutela, razón por la cual ésa se abre paso el amparo solicitado.

### III. PRETENSIONES

Bajo el referido supuesto de hecho, de las normas invocadas y de los razonamiento planteados, comedidamente le solicito a la H. Sala, que se sirva:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos Fundamentales de la FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR al debido proceso, a la buena fe, confianza legítima, igualdad, a la defensa y al acceso a la justicia, vulnerados.

SEGUNDO: Como consecuencia del amparo, se sirva **dejar sin efecto** la sentencia de CASACIÓN proferida el 30 de enero de 2023, notificada por edicto fijado el 15 de febrero de 2023, de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL de Decisión integrada por los magistrados: **Santander Rafael Brito Cuadrado; Cecilia Margarita Duran Ujueta** y **Carlos Arturo Guarín Jurado** (ponente), dictada en el proceso ordinario laboral de primera instancia, con radicado general **Nº 20001310500120120005401** y radicación interna No. **70219**, que **casó parcialmente** la sentencia del Tribunal Superior de Valledupar dictada el 13 de noviembre de 2014, en cuanto a que casó la siguiente decisión del referido Tribunal, a saber: **“i) Confirmó el ordinal primero de la sentencia de primera instancia, que declaró no probada la inexistencia del salario integral.”** ; para en su lugar **DISPONER** que se profiera una nueva sentencia de casación, en el término improrrogable de treinta (30) días, que acoja la decisión del H. Tribunal Superior de Valledupar, expresada en el **Numeral Segundo, parte final, a saber: “Los ordinales restantes: primero, tercero y cuarto quedan incólumes.”** Con la que se había determinado confirmar en **Numeral primero de la sentencia de primer grado**, que había decretado: **“Declarar no probada la inexistencia del salario integral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”**

TERCERO: Las demás determinaciones que en protección de los derechos fundamentales de mi representada, se considere.

### IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- 1- Poder especial que me ha conferido la accionante.
- 2- Certificado de existencia y representación de la accionante.
- 3- Sentencia de Casación dictada en el proceso ordinario laboral de ALASTAIR GORDON KELSO TURTON vrs. FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR del 30 de enero de 2023, fijada en edicto el 15 de febrero de 2023.
- 4- En link copiado en el correo electrónico, con autorización para abrir, del expediente que contiene la totalidad del proceso con radicado general **N.º 20001310500120120005401**, radicación interna No. **70219**.

### V. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 del 2000, el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2001, corresponde conocer de la presente acción de tutela en primera instancia a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

#### **VI. JURAMENTO**

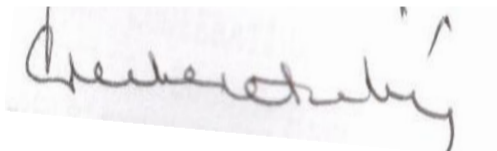
Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela ante ninguna otra autoridad judicial con fundamento en estos mismos hechos y derechos.

#### **VII. NOTIFICACIONES**

La demandada: la Sala Laboral Corte Suprema de Justicia- Sala de decisión **H. MAGISTRADOS SANTANDER BRITO CUADRADO; CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA y, CARLOS ARTURO GUARIN JURADO**, en el correo : [secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Yo, como abogado de la demandante, recibiré notificaciones en la Carrera 13 A No. 89-53 of. 403 Bogotá. Teléfono 315-3162052- 7329037. Correo: **enmarab@yahoo.com** , el mismo que aparece registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

De los Honorables Magistrados, con mi mayor consideración y respeto:



**ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ**  
**TP.38967 CSJ**  
**C.C. 19.269234**